

**TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL ARZOBISPADO DE VALLADOLID**

Ante el M. I. Sr. D. Félix López Zarzuelo

**NULIDAD DE MATRIMONIO (CRIMEN Y MIEDO)
Y SEPARACION CONYUGAL (SEVICIAS)**

Sentencia de 9 de mayo de 1981

Hasta ahora no se había publicado en nuestra Revista un caso de nulidad por impedimento de crimen. La presente sentencia del Provisor de Valladolid nos ofrece un ejemplo de dicho impedimento por adulterio con promesa de matrimonio, impedimento del que no se tiene conciencia por parte de los contrayentes y del que no se pide dispensa. La sentencia analiza con detalle las declaraciones de las partes y de los testigos, y declara la nulidad por estimar que consta tanto el adulterio como la mutua promesa de matrimonio.

Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1, Relaciones prematrimoniales, convivencia conyugal y demanda de nulidad y separación.
- II.—IN IURE: 2, El impedimento de crimen. 3, Jurisprudencia rotal sobre el adulterio con promesa de matrimonio. 4, Miedo grave. 5, Sevicias.
- III.—IN FACTO: 6, Consta el adulterio con promesa de matrimonio en las declaraciones de las partes. 7, Los testigos confirman las relaciones adulterinas. 8, Promesa de matrimonio. 9, No se pidió dispensa del impedimento. 10, No consta el miedo grave. 11, Constan las sevicias. 12, Veracidad de partes y testigos. 13, Consta la nulidad por existencia del impedimento de crimen y se concede la separación por sevicias.

I.—SPECIES FACTI

1.—Doña M, de estado soltera, y don V, de estado viudo, contrajeron matrimonio canónico el día 11 de noviembre de 1968 en la iglesia parroquial de San A de esta ciudad de Valladolid. De este matrimonio no existe descendencia.

Estos esposos se conocieron cuando la esposa de don V, llamada doña S, se encontraba seria y gravemente enferma, entablado relaciones íntimas y prometiéndose la celebración del matrimonio —sobre todo por parte del demandado— una vez falleciera su esposa enferma.

Sin embargo, doña M, cuando ya estaban todas las cosas preparadas para la celebración del matrimonio, dio en pensar las circunstancias de tener que vivir con su futuro esposo que convivía con su madre y con sus once

hijos y que éstas probablemente harían fracasar su proyectado matrimonio y quiso volverse atrás, pero factores como las relaciones de noviazgo entre personas mayores, el haberse divulgado la noticia de la boda y el haber causado baja en su trabajo como enfermera en una Residencia Sanitaria, entre otros, la llevaron al matrimonio.

Al año de la celebración del matrimonio, la esposa actora hubo de abandonar el domicilio conyugal debido a los malos tratos de que fue objeto por parte de su esposo como de los hijos de éste. Y así doña M presentó demanda de nulidad de matrimonio por no haber sido dispensados del impedimento de crimen —1ª figura— can. 1075, n. 1, y por miedo grave padecido por ella misma y de separación temporal —con carácter subsidiario— por la causa de sevicias por parte de su esposo. Practicada la información sumaria previa oyendo a los testigos presentados, en la sesión colegial de 25 de mayo de 1977 se admitió dicha demanda. Citado el demandado por dos veces consecutivas y firmadas en las dos ocasiones las copias de los originales de las citaciones, la primera por doña AB y la segunda por CB, hijas del demandado y después de innumerables gestiones de los representantes de la parte actora, éste fue declarado contumaz en la sesión del día 10 de marzo de 1978, fijándose en la misma el dubio en los siguientes términos: «Si consta o no de la nulidad de matrimonio en el caso por no haber sido dispensados del impedimento dirimente descrito en el núm. uno del canon 1075 y por miedo grave por parte de la esposa; y subsidiariamente si procede o no conceder la separación temporal a doña M por sevicias imputables a su esposo don V.». El demandado siguió incurso en contumacia hasta el día 3 de diciembre de 1979, fecha en que se presentó ante este Tribunal con el fin de purgar su contumacia y someterse a examen judicial.

IN IURE

2.—Para defender la santidad del matrimonio y la fidelidad conyugal la Iglesia Católica ha establecido la nulidad del matrimonio de aquellos que contraen estando incursos

en la prohibición legal del can. 1075 del Código de Derecho Canónico, que dice así: «No pueden contraer matrimonio válidamente: 1º) Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron éste, aunque sólo sea civilmente; 2º) Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge; 3º) Los que de común acuerdo, cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio».

3.—La jurisprudencia rotal ha desarrollado este canon señalando los requisitos que han de darse para que pueda declararse nulo el matrimonio. Así dice una reciente decisión rotal coram Di Felici de 21 de marzo de 1970: «Impedimentum criminis per adulterium cum promissione matrimonii iure Ecclesiae dirimit matrimonium iuxta can. 1075: "Valide contrahere nequeunt matrimonium: 1º) Qui per durante eodem legitimo matrimonio, adulterium inter se consummarunt et fidem sibi mutuo dederunt de matrimonio ineundo". Quibus verbis duo proinde constituunt huiusmodi impedimentum criminis, quae perdurante eodem legitimo matrimonio simul concurrere debent: adulterium consummatum inter eos, qui matrimonium celebrare volunt, et promissio eorundem de matrimonio inter se ineundo. Adulterium vere patratum esse debet, unde oportet esse: a) verum, ob matrimonium, quo alteruter complex ligatur; b) consummatum copula perfecta; c) utrimque formale scientia utriusque complicitis de alterutrius matrimonio. Promissio debet esse: a) vera seu cum animo sese obligandi posita; b) externe manifestata signis vel verbis ab utroque complice per promissionem et repromissionem; c) pura a conditione, quae, si adfuerit, verificata esse oportet; d) libera a metu gravi, dolo vel fraude et errore substantiali (cf. Gasparri, *De Matrimonio* [ed. 1932], núms. 673, 674).

Quaestionem iuris ponit appellata sententia, an expressa acceptatio promissionem sit repromissio.

Si verba canonis "fidem sibi mutuo dederunt" conside-

rentur, nullum de re potest esse dubium. Fides idem est ac promissio et mutua promissio est repromissio. Mutua enim promissio haberi non potest sine acceptatione alterius promissionis, quae ideo fit repromissio. Promissio et repromissio, ut vim iuridicam habeant, externe manifestari debent. Quo sensu communis doctrina et iurisprudentia verba canonis "fidem sibi mutuo dederunt" interpretantur neque amplius disputantur sententiae diversae in antiquo iure (cf. Gasparri, *De Matrimonio* [ed. 1932] n. 674; Capello, *De Matrimonio*, n. 483; Wernz-Vidal, *De Matrimonio*, n. 328; Sent. coram Florczar die 31 maii 1924, n. 5; coram Wynen diei 11 augusti 1928, n. 3 et diei 29 aprilis 1950, n. 7; coram Grazioli, diei 16 aprilis 1935, n. 5; coram Felici, diei 25 martii 1958, n. 3).

Eadem verba canonis nullam statuunt formam promissionis et repromissionis futuri matrimonii, quae tantum externe manifestari debet verbis vel signis aptis. Requiritur proinde, ut verba vel signa adhibita ad fidem sibi mutuo dandam, se ad promissionem et repromissionem futuri matrimonii contrahendi, sint apta ad rem indicandam ex communi usu, ut ex ipsis intelligi possit complices in adulterio sibi invicem promississe matrimonium post mortem coniugis viventis alteritrius. Quod iam statutum est in una Utinen. coram Felici diei 25 martii 1958: "Attamen ut fides mutuo detur non exigitur peculiaris forma: satis est ut altera pars, consensu externe manifestato, in idem placitum seu in illud matrimonium contrahendum conspiret. Ceterum, licet fas non sit in lege irritanti extendere verba legis (can. 19), non sunt tamen angustiae contra legis spiritum creandae; neque exigendus est a partibus repromissionem manifestantibus iuridicus rigor verborum" (SRRD, vol. 50 [1958] p. 195) ¹.

1 «El impedimento de crimen por adulterio con promesa de matrimonio dirime el matrimonio por derecho eclesiástico según el can. 1075: "No pueden contraer válidamente matrimonio: 1º) Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio". Según estas palabras dos cosas constituyen este impedimento de crimen, que deben concurrir simultáneamente durante el mismo legítimo matrimonio: adulterio consumado entre aquellos que quieren celebrar el matrimonio, y promesa de los mismos de contraer matrimonio entre sí. El

4.—Por lo que respecta al segundo capítulo de nulidad alegado en esta causa, a saber, miedo grave padecido por la esposa, se puede leer en una decisión rotal coram Staffa de 14 de junio de 1957: «Nuptiae quae cum aversione celebrantur, ob metum initae praesumuntur, quia ex iis quae communiter accidunt non nisi ex metu censentur in matrimonium invitae consentire.

Haec tamen praesumptio est hominis, non iuris, et ideo ex se non valet praesumptionem can. 1014 superare; eaque nullitas matrimonii non probatur nisi ex aliis adminiculis, indiciis vel circumstantiis constet contrarietatem victam

adulterio debe haberse cometido realmente, por lo que es necesario sea: a) verdadero, debido al matrimonio por el que se haya ligado alguno de los cómplices; b) consumado por cópula perfecta; c) formal por parte de ambos, por el conocimiento por parte de ambos cómplices del matrimonio de uno de ellos. La promesa debe ser: a) verdadera o puesta con ánimo de obligarse; b) manifestada externamente con palabras o signos por parte de ambos cómplices por medio de promesa y repromesa; c) exenta de condición, que en caso de existir es necesario que se haya verificado; d) libre de miedo grave, dolo o fraude y error sustancial.

La sentencia apelada plantea la cuestión de derecho de si la expresa aceptación de la promesa es repromesa.

Si se consideran las palabras del canon "se dieron mutuamente palabra", no puede haber duda alguna sobre el particular. Palabra (fides) es lo mismo que promesa y la mutua promesa es repromesa. No puede haber mutua promesa sin aceptación de la promesa del otro, que por ello se hace repromesa. La promesa y la repromesa, para que tengan valor jurídico, deben manifestarse externamente. En este sentido interpreta la doctrina común y la jurisprudencia las palabras del canon "se dieron mutuamente palabra", y ya no se discuten las diversas opiniones que existían en el antiguo derecho.

Las mismas palabras del canon no establecen ninguna forma para la promesa y la repromesa del futuro matrimonio, las cuales únicamente deben manifestarse externamente con palabras o signos aptos. Se requiere por tanto que las palabras o signos empleados para darse mutuamente palabra, para que haya promesa y repromesa de contraer futuro matrimonio, sean aptas para indicar la cosa según el uso común, de modo que pueda entenderse que los cómplices en el adulterio se prometen mutuamente el matrimonio después de la muerte del cónyuge viviente de uno de ellos. Esto se estableció ya en una sentencia Utinen, coram Felici, de 25 de marzo de 1958: "Sin embargo, para que se dé mutuamente palabra no se exige una forma peculiar: basta que la otra parte, con consentimiento externamente manifestado, concuerde en la misma opinión o en contraer tal matrimonio. Por lo demás, aunque no es lícito extender las palabras de la ley en el caso de las leyes irritantes (can. 19), no obstante no han de crearse estrecheces contra el espíritu de la misma ley; ni ha de exigirse a las partes que manifiestan la promesa un rigor jurídico en las palabras».



fuisse coactione ab extrinseco, gravi et iniusta. Si vero demonstretur aversionem fuisse superatam metu, e sola gravitate illius concludit nequit pro gravitate istius: potest enim quis in matrimonium sibi graviter odiosum consentire ob metum quoque simpliciter reverentialem. Gravi tamen repugnantia probata; facilius gravis metus praesumitur» (cf. decisio 22 martii 1957, coram infrascripto Ponente) (SRRD, vol. 49, n. 2, pp. 497-98) ².

5.—Según el unánime sentir de la doctrina y de la jurisprudencia, las sevicias han de ser repetidas, graves e injustas, o sea, que el mal que se teme sea grave ya que el leve no engendra temor o miedo en persona constante; que los hechos, por los que se pide la separación no sean meramente pasados, sin peligro de repetirse pues no se trata de imponer una pena al culpable sino de proteger al inocente; de ahí que tenga que constar el ánimo sevicial; y, finalmente, que el peligro de repetición sea, no solamente posible, sino probable (Cf. SRRD, vol. 22, decis. 47, n. 4).

III.—IN FACTO

6.—Consta en primer lugar que estos esposos cometieron entre sí adulterio con promesa de matrimonio futuro; cuando muriera la esposa del demandado celebrarían matrimonio entre sí. Declara la esposa actora: «Tuvimos relaciones sexuales completas viviendo doña S, primera esposa

² «Las nupcias que se celebran con aversión, se presumen realizadas por miedo, pues según lo que acontece comúnmente no se entiende que uno consienta en un matrimonio contra su voluntad a no ser por miedo.

Pero esta es una presunción de hombre, no de derecho, y por eso de suyo no es capaz de superar la presunción del can. 1014; y esa nulidad del matrimonio no queda probada a no ser que por otros adminículos, indicios o circunstancias conste que la aversión fue vencida por una coacción extrínseca, grave e injusta. Si se demuestra que la aversión fue superada por el miedo, por la sola gravedad de aquélla no puede concluirse la gravedad de éste: pues puede alguien consentir en un matrimonio que es para él gravemente odioso por un miedo que es también simplemente reverencial. Probada la grave repugnantia, se presume más fácilmente el miedo grave».



de don V. El fue quien inició, o mejor dicho, llevó la iniciativa para tener esas relaciones sexuales completas». «Yo accedí a tener relaciones sexuales con V porque vi que se iba con otras mujeres que decía que yo no (era) parecía una mujer normal. Y desde el primer momento me dijo que me quería como esposa y yo por eso caí más fácilmente». «Sí, fueron relaciones sexuales completas». «En ese momento yo no puse condición alguna para aceptar esas relaciones sexuales sino que, como él me había prometido, que cuando muriera su esposa se casaría conmigo, yo daba por hecha esa promesa y en ese momento yo no le exigí la condición, pero tanto él como yo estábamos en la misma creencia. El me había prometido, en muchas ocasiones, que se casaría conmigo, de ahí que yo actuara bajo la influencia de esa promesa». «Vuelvo a decir que no puse condición alguna porque yo le veía muy enamorado de mí y seguía en la idea de que cumpliría la promesa que me había hecho de casarse conmigo» (fol. 80v).

El esposo demandado también lo reconoce: «Por razón de enfermedad de mi esposa no hacía vida común con ella a pesar de vivir bajo el mismo techo. Es cierto que durante y por razón de la enfermedad de mi esposa hice amistad con doña M. Es cierto que esa amistad me llevó a pensar con ella como futura esposa si fallecía S». Y a renglón seguido el mismo demandado manifiesta la promesa que hizo a doña M, aunque no hablara de promesa, cuando dice: «Ciertamente yo comuniqué a M mi pensamiento de futuro matrimonio y llegué a tener con ella relaciones sexuales íntimas». «Recuerdo haberle comunicado a M mi pensamiento de casarme con ella, pero no puedo afirmar si llegué a hacerla promesa de matrimonio o no; por tanto tampoco puedo afirmar, si M accedió a las relaciones íntimas sexuales por razón de la promesa o por puro afecto». «Es posible que la hubiese prometido yo el matrimonio, pero ya he dicho que no puedo recordar exactamente esto, dado el tiempo que ha transcurrido» (fol. 84).

7.—Los testigos en general confirman las relaciones adúlteras entre estos esposos viviendo la esposa del demandado, ya que declaran sobre hechos que tienen una rela-

ción directa con el adulterio y de ahí que los testimonios de éstos constituyan las llamadas presunciones violentas de comisión del adulterio. Asimismo testifican sobre la promesa de matrimonio futuro. Declara don CC, pariente de tercer grado de la esposa actora: «M comenzó a tener relaciones con V hará unos diez años, pues recuerdo que cuando se hundió la casa, en 1968, ya tenían relaciones bastante avanzadas. Vivía la esposa de don V llamada S cuando M y V comenzaron las relaciones. Yo supongo que las relaciones eran íntimas, es decir, que llegaron a tener trato sexual completo y esto lo digo porque ella nos dijo que la había prometido V que se casaría con ella cuando muriera su esposa que estaba muy enferma. Yo todo esto lo supe porque M se rompió un brazo en el Pinar de Antequera y la pregunté cómo había sido aquel percance y me contestó que ocurrió estando con V haciendo gimnasia en dicho Pinar» (fols. 31 y 31v). Doña NS, amiga de la parte actora, dice: «Lo único que puedo decir es que M y V tenían amistad y buen trato viviendo la esposa de V llamada S. Esto lo supe porque tengo amistad íntima con ella y con su familia. Pero yo no puedo afirmar que estas relaciones de M y V fueran íntimas porque ellos y, sobre todo M, nunca dijeron nada sobre el particular». «Sí puedo afirmar que viviendo la esposa de V, éste prometió a M casarse con ella tan pronto como falleciera su esposa.» (fols. 38 y 38v). Don SS también dice al respecto: «Lo único que puedo decir es que las relaciones entre M y V empezaron cuando aún vivía la esposa de V llamada S porque M iba en calidad de enfermera a atender a S. Yo no puedo afirmar que las relaciones entre M y V fueran íntimas pues ellos siempre se comportaron muy discretos en cuanto a este asunto. Ahora bien, yo intuía que estas relaciones no eran las normales de una enfermera que va a atender a la esposa del dueño de la casa y esto lo digo porque ella, es decir, M, era soltera y porque V tenía que observar un celibato forzado por la enfermedad de su esposa S» (fols. 41 y 41v).

Las testigos doña TT y doña PP, que declararon por exhorto enviado al Tribunal Eclesiástico de Madrid son concordes y coherentes con lo declarado por los anteriores

testigos. Manifiesta la primera: «La primera esposa de V estuvo enferma y M que era enfermera la cuidó y ya antes de morirse la primera esposa, tenían relaciones, por lo menos existían críticas. Yo los vi no en muy buenas condiciones, ya que la actitud de ellos hacía pensar que tenían relaciones sexuales aunque yo no lo sabría decir con seguridad, sin embargo todo indicaba que sí, e incluso yo le aconsejé que no debía casarse porque no veía bien que se casase con un viudo con 9 hijos ya que preveía que el matrimonio no terminaría bien». «Por lo visto hubo promesa de matrimonio, una vez que falleciera la esposa, así me lo dijo la propia M, ya que incluso hicieron algún viaje juntos por España. La promesa la hizo el esposo según me comentó M» (fol. 49). En los mismos términos se expresa la segunda: «Sé que comenzaron las relaciones de M y V cuando aún vivía la primera esposa de éste, y aunque no podría asegurar si hubo relaciones sexuales completas, pienso que sí, por lo que dejaba entrever M». «Antes de morir la primera esposa V me comentó que había una promesa mutua de matrimonio para cuando muriera su esposa» (fol. 53).

8.—Si bien es verdad que el demandado declara que recuerda haber manifestado a M el pensamiento de futuro matrimonio, esto se ha de entender como verdadera promesa pues además de decir él que es posible que la hubiese prometido yo el matrimonio, pero ya he dicho que no puedo recordar exactamente esto, dado el tiempo que ha transcurrido (fol. 84); pero de todos modos según la decisión rotal de 27 de febrero de 1957, aunque no se emplee el término promesa y sí el de propósito o de intención hay que entenderlo como auténtica promesa (cf. SRRD, vol. 49, n. 12, p.). Consta además que la promesa fue mutua según los testimonios de los testigos. Dice don CC: «...ella aceptaba de buen grado la promesa hecha por V de casarse con ella cuando muriera su esposa. Esto lo supe como he dicho antes por lo que me dijo M» (fol. 31v). Doña NS testifica: «Yo no puedo decir explícitamente, mejor dicho que M explícitamente le hiciera la promesa de casarse a V, pero implícitamente sí, en cuanto ella se

mostraba contenta al prometerle esto V» (fol. 38v). Y, finalmente doña PP manifiesta también: «Antes de morir la primera esposa de V ya M me comentó que había una promesa mutua de matrimonio para cuando muriera su esposa» (fol. 53).

9.—Se prueba además en autos que ni se pidió ni, por tanto se concedió la dispensa del impedimento. Los mismos esposos declaran que no sabían que esas relaciones adúlterinas con promesa de matrimonio viviendo la esposa de don V constituyeran impedimento dirimente para el matrimonio y de ahí que no pidieran la dispensa ni lo expusieran. Dice la parte demandada: «Nosotros al preparar el matrimonio, con M, manifestamos que no existía impedimento alguno» (fol. 83v). La demandante declara igualmente: «Como yo pertenecía a la parroquia de San A allí nos casamos e hicimos el expediente matrimonial. Cuando el párroco me preguntó si había entre nosotros algún impedimento yo dije que no porque no sabía que de esas relaciones sexuales que tuvimos o habíamos tenido se originara impedimento para contraer matrimonio». Y a la pregunta de oficio: ¿Para casarse en San A vinieron ustedes al Arzobispado para tramitar el expediente?, responde: «Creo que no vinimos a tramitar el expediente a las oficinas del Arzobispado» (fols. 80 y 81).

Lo declarado por las partes en juicio es coherente con la prueba documental, a saber con el procesículo prematrimonial, pues a la pregunta que se hizo a ambos contrayentes, es decir, si existía algún impedimento: «Requerida en la misma forma que manifieste si al proyectado matrimonio se opone algún impedimento impediendo o dirimente, a saber: de mixta religión, disparidad de culto, edad, orden sacro, voto o profesión religiosa, raptó, crimen o pública honestidad, dijo que no» (fol. 88). Lo mismo contestó el esposo (fol. 89). Igualmente contestaron los testigos en dicho expediente prematrimonial (fols. 90 y 91).

10.—No consta, por el contrario, de la nulidad del matrimonio por miedo grave padecido por la esposa actora, con los requisitos exigidos en derecho para que el con-

sentimiento fuera viciado por miedo. Aunque ella manifiesta: «Poco tiempo antes de la boda ya estaba yo desilusionada por casarme con V, porque había conocido cómo era y además porque tenía 11 hijos y yo no era muy bien vista por los hijos. Y pensaba que esto iba a ser un gran obstáculo a nuestra felicidad matrimonial». Y preguntada de oficio sobre si comunicó esto a alguien, contesta: «Yo no comuniqué a nadie estas inquietudes o deseos de no casarme, por mi propia vanidad, porque quizá era la última ocasión que se me presentaba para casarme, además de terminar con la situación en que estábamos V y yo, y por otro de no casarme por las razones que antes he dicho». «Yo no tuve fuerza de voluntad para exponer estas dudas a alguno de mis familiares o de mis amistades...» (fol. 81).

Aunque por el testimonio de la actora nada se desprende de que dicha preocupación o miedo fuera extrínseco y grave, queda mucho más patente la no existencia de miedo grave, extrínseco, etc., exigidos por el Derecho, por las declaraciones de los testigos. Declara don CC: «Lo único que puedo decir, pues yo firmé como testigo, al final M se echó a llorar. Yo la pregunté por qué lloraba si es que acaso no quería casarse o era por la emoción de contraer matrimonio. Ella no me contestó. Yo creo que M se casó libremente pero el semblante de ella en la boda, a la que asistí, era de preocupación y de tristeza y no sé si la animaron o no a casarse» (fol. 31v). Doña NS testifica: «Creo que M se casó por cobardía, es decir, por no saber decir que no en los últimos momentos. El miedo de M era a la sociedad o al qué dirán», porque ya había pedido la excedencia en la Residencia o porque viera en V cosas que la hubieran decepcionado. No me consta que alguna persona la obligara a contraer matrimonio. El resto de la pregunta lo ignoro...» (fol. 38v). En la misma línea declaran doña TT y doña PP. Dice la primera: «No sé si fue obligada por alguien a contraer matrimonio, ni si tuvo amenaza alguna; sé que últimamente lloraba cuando yo le decía que no debía casarse y que no sabía qué hacer, porque estaba acobardada». «No sé si M fue animada para contraer matrimonio, yo por lo menos no lo sé, sólo sé lo que he dicho anteriormente, que yo preveía que el matri-

monio sería un desastre, porque el esposo tenía 9 hijos y no lo veía claro» (fols. 49 y 50). Y la segunda manifiesta: «M me comentó que cuando ya se iba a casar no deseaba hacerlo, pero debido a que ya había pedido la excedencia en el S.O.E. y debido a ésto, se encontraba como obligada a casarse, pero sé que ella no quería casarse al final con V» («Ya he dicho que al final del noviazgo M no quería casarse, pero debido a que había pedido la excedencia para casarse, se encontró como comprometida a contraer matrimonio, pero no sé si la intención que tenía el mismo día de la boda era la de contraer matrimonio, dando un consentimiento pleno, o por el contrario, alguien la había animado y convencido para contraer matrimonio, aunque pienso que nadie la animaba para casarse, sino que le decían que no debía hacerlo» (fols. 53 y 54). Y más contundente es el testimonio de don SS: «Yo estuve en la boda y puedo asegurar que se casó libremente y sin miedo de ninguna clase porque ella misma decía que se casaba muy enamorada» (fol. 41v). De todo lo cual se deduce que no se casó por miedo y, en todo caso que contraía matrimonio con miedo.

11.—En cuanto a la separación conyugal temporal con carácter subsidiario, se prueba plenamente en autos que el esposo ha hecho víctima a la esposa tanto de malos tratos de palabra como de obra. Así consta por los testimonios de los testigos que depusieron en juicio. Don CC: «El desarrollo de la convivencia conyugal ha sido muy malo. Lo digo porque si no se separa termina en el cementerio porque perdió mucho peso y se la veía agotada y desequilibrada. Ella me ha dicho a mí que sí, que la maltrataba de palabra y de obra y también ha habido malos tratos por parte de las hijas de V. Según me ha contado a mí M estos malos tratos de palabra han consistido en vejaciones, malos tratos y desprecios, pero como es tan callada no me ha dicho en qué han consistido los insultos y las palabras con que la han vejado o despreciado» (fol. 31v). Don SS: «Lo único que puedo decir es que a los pocos días de contraer matrimonio mi esposa y yo hicimos un viaje con este matrimonio, a instancia de V para

conseguir la armonía conyugal y después de este viaje, tanto mi esposa como yo, llegamos a la conclusión de que no había arreglo posible para el matrimonio» (fol. 41v). Doña TT: «Sé que al poco tiempo de casada M estaba deshecha de los nervios debido a que su esposo y los hijos de su esposo, aunque mayormente los hijos, la insultaban y despreciaban diciéndola que era una intrusa y una puta, así me lo contó una amiga común, y esta amiga me lo contó a mí porque M iba a llorar a su casa y en una ocasión yo misma oí cómo se desahogaba con ella» (fol. 50). Lo mismo dice doña PP (fol. 54). El mismo demandado reconoce: «Admito haber tenido alguna discusión con ella en la que yo he podido faltar lo mismo que ella a mí... No creo que llegase al año cuando ella me planteó el problema de que tenía que elegir entre mis hijos o ella, y yo le respondí que podía marcharse si quería...» (fol. 84). De todo lo cual se deduce que la esposa tiene razón al decir que su esposo la ha hecho objeto de malos tratos (fol. 81v).

12.—La probidad, veracidad y religiosidad de la parte actora y de los testigos en general está acreditada por el certificado emitido por los párrocos respectivos (fols. 84¹, 84², 84³, 84⁴).

13.—En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, deciden, que a la fórmula del dubio propuesto en esta Causa, debe responderse, como de hecho responden: *afirmativamente* a la primera parte, o sea que consta de la nulidad del matrimonio, en este caso, de la nulidad del matrimonio por haberlo contraído con el impedimento descrito en el can. 1075, n. 1 y a la segunda parte, o sea que no consta de la nulidad del matrimonio en el caso por miedo grave padecido por la esposa actora; y subsidiariamente en cuanto a la separación temporal que procede conceder la separación por tiempo indefinido a la parte actora doña M por sevicias imputables a su esposo don V.

Las expensas estrictamente judiciales, o sea, las causa-

das en el Tribunal, serán satisfechas por la demandante, con la facultad de resarcirse de las mismas de los bienes gananciales, si les hubiere ejercitando para ello las acciones que le asistieren según derecho.

Así por esta nuestra Sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Valladolid y Sala del Tribunal Eclesiástico Número Uno a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Félix López Zarzuelo,
Provisor-Ponente.